

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Proceso Ejecutivo
Auto interlocutorio No. 582
Radicación: 76001 3103 007 2020 00048 00
Demandante: ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S
Demandado: COOMEVA EPS S.A.
Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S contra COOMEVA EPS S.A., el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 417 de fecha julio 1 de 2020, notificado por estado No. 46 del 16 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del art. 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso precisa el recurrente que todas las copias se presumen auténticas por lo que no se necesita un requisito adicional para su autenticación, entendiéndose que se cumple con los requisitos del art. 156 del C.Co., además de traer a colación un aparte del artículo 11 del Código General del Proceso, que dice: “el Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Finaliza el recurrente indicando que es el demandado a quien le corresponde discutir mediante recurso de reposición el auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del

Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Analizados los argumentos del inconforme y con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se hace necesario hacer un análisis de los hechos que dieron origen a la decisión adoptada por el Despacho y verificar si le asiste o no razón al recurrente.

Expone el recurrente que, desde la óptica del Código General del proceso, todas las copias se presumen auténticas y que no se necesita una formalidad adicional para la autenticación, además de manifestar que corresponde al demandado mediante recurso de reposición, controvertir el mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del C.G. del P.

Revisado el auto objeto de recurso, observa el despacho que la negación del mandamiento de pago no obedece a la exigencia del título valor original, sino a que las facturas no cumplen con las disposiciones del numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, situación distante a las expuestas por la parte actora en su escrito de reposición.

En cuanto a las disposiciones del art. 430 del C.G del P y la manifestación de que sólo le corresponde al demandado controvertir el título valor, la citada norma expone que, quien pretende una ejecución está en la obligación de allegar con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo contra el demandado y que el demandante sea el legítimo acreedor.

Significa lo anterior, que es deber del juez revisar, previa admisión de la demanda, los títulos presentados como base de recaudo para establecer si se está ante una obligación clara, expresa y exigible por el deudor y que en consecuencia constituya plena prueba contra él, es decir, que desde un principio se debe establecer a quien le corresponde el derecho sustancial y quien es el obligado dentro de la acción.

Sobre el particular, tenemos que las facturas allegadas y relacionadas en el auto objeto de recurso no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, lo que hace que no se puedan reconocer como títulos valores.

Al respecto, dice el art. 3 de la ley 1231 de 2008:

“El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2° La fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Por su parte, el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, establece:

“El artículo 773 del decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Conforme a lo expuesto, tenemos que los requisitos enunciados en la citada norma no son una mera formalidad innecesaria del título valor denominado factura como lo pretende hacer ver el inconforme, pues el artículo 773 del Código de Comercio es claro al indicar que es un deber que se plasme en el documento el nombre, la identificación o firma de quien recibe, aspectos que no se presentan dentro de los documentos base de recaudo, tal como se indicó en auto que niega mandamiento de pago.

De las disposiciones del artículo 430 del C.G del Proceso, es preciso indicarle al recurrente, que la factura presta mérito ejecutivo siempre y cuando cumpla con los requisitos del art. 422 ibídem, en concordancia con los requisitos señaladas en la ley 1231 de 2008, de lo contrario se desnaturaliza la condición de título valor, lo que le impide al Administrador de Justicia librar mandamiento de pago conforme a las disposiciones del citado artículo 430.

Por estas razones se aplicaron correctamente las disposiciones normativas que dieron origen a la negativa del mandamiento de pago, debiéndose mantener incólume la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 417 de julio 1 de 2020.

Respecto al recurso de apelación, por ser este precedente se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 417 de fecha julio 1 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto remítanse las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil, para que se surta la alzada

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21645ba0d7d9c97858adcf8b209f45876c1ab5b763216201aa4222d77f95078f**

Documento generado en 07/09/2020 07:03:34 p.m.